El **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** Nº 5, correspondiente a 1987, aparecerá a fines de este mismo año o a inicios de 1988. Contendrá diversos trabajos sobre temas de lógica e informática jurídicas, de Manuel Manson, Eduardo Hajna, Ismael Bustos y Sonia Doren.
Incluirá también trabajos de Antonio Pedrals y Miguel Luis Amunátegui sobre la Teoría General del Derecho y sus problemas. En esa misma obra se publicarán, igualmente, diversos estudios sobre temas de teoría jurídica, política y social, de Miguel Luis Amunátegui, Gonzalo Figueroa, Felipe González, Carlos Peña, Manuel Espinoza y Agustín Squella.
Todos los números del **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, de Valparaíso. Hasta ahora han aparecido los números 1, de 1983, **La Filosofía del Derecho en Chile;** 2, de 1984, **Estudios en Memoria de Jorge Millas;** 3, de 1985, **Filosofía, Derecho y Sociedad;** y 4, de 1986, titulado **Antología de Filosofía Jurídica Chilena del siglo XIX.**

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / Nº 4 / 1986

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

La ilustración de la cubierta corresponde a un detalle del fresco *La Escuela de Atenas*, de Rafael. Esta obra muestra, bajo la bóveda de una basílica, a una copiosa muchedumbre de filósofos de la Grecia antigua. El personaje con la cabeza apoyada en la mano es Heráclito, para quien sirvió de modelo al artista la figura de Miguel Angel.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1986

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 4
1986

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 67.274

Diseño gráfico: Allan Browne F.
Impreso en
EDEVAL

Errázuriz 2120, Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1985 - 1987)

Antonio Bascuñán Valdés, Mario Cerda Medina, Jorge Correa Sutil, Gonzalo Ibáñez Santa María, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Juan Enrique Serra Heisse, Agustín Squella Narducci y Jaime Williams Benavente.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

El Directorio de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, acogiendo una iniciativa del socio Manuel Manson Terrazas, entonces integrante de ese mismo Directorio, acordó en 1985 dedicar este *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 4, correspondiente a 1986, a difundir una antología de filosofía del derecho chilena del siglo XIX, preparada por el propio Manuel Manson.

Dada la autonomía y extensión de esta antología, los estudios —sobre temas diversos— que la sociedad recibió también para su publicación en este mismo número de su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*— provenientes de los profesores G. Figueroa, M. L. Amunátegui, F. Quintana, A. Squella, C. Peña, A. Valle y F. González— serán publicados en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 5 correspondiente a 1987, que la sociedad tiene el propósito de entregar a fines de este mismo año. En ese número 5 se publicarán también los trabajos presentados en las jornadas de estudio sobre "Lógica e informática jurídicas" y sobre "Teoría general del derecho", que la sociedad efectuó, respectivamente, en los meses de abril y diciembre de 1986.

A continuación de la antología, se reproduce la versión escrita de la conferencia que sobre "El derecho como consecuencia de la condición del hombre" ofreció el Profesor José Echeverría, actualmente en la Universidad de Puerto Rico, en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Esta conferencia, patrocinada por dicha Facultad y por nuestra sociedad, tuvo lugar el 5 de enero de 1987.

Seguidamente, se incluye un trabajo de Fernando Quintana ("Nota sobre *Derecho Natural: un análisis contemporáneo de sus fundamentos*, de Alfonso Gómez-Lobo), en el que su autor comenta el texto que, con ese título, publicó Alfonso Gómez-Lobo en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 3, de 1985

Este número 4 del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, incluye también el discurso que pronunció el Presidente de la sociedad, en agosto de 1986, con motivo del acto de entrega del "Anuario de Filosofía Jurídica y Social" N° 3, titulado *Filosofía, Derecho y Sociedad*.

Del mismo modo, y por su significado y oportunidad, se publica el discurso a la memoria de don Juan Gómez Millas, leído por el Presidente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Carlos Martínez Sotomayor, en la sesión ordinaria de esa Academia del 18 de marzo de 1987.

En la parte final de este Anuario se incluyen recensiones de diversos libros de interés, como también una nota informativa acerca de la revista *Ratio Juris*.

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

MORAL, DERECHO Y ESTADO

JOSE VICTORINO LASTARRIA

I

ESPLANACION DEL PRINCIPIO DEL DERECHO; SU DIFERENCIA CON LA MORAL

Para formarnos una idea exacta del Estado i determinar a punto fijo el principio social que representa, necesitamos primero estudiar este principio i conocer su estension.

Como el fin que el hombre está destinado a realizar es un resultado preciso de su naturaleza física e intelectual, es necesario conocer las disposiciones i facultades de esta naturaleza i el desarrollo sucesivo que esperimenta, para saber cuál es ese fin, cuál la conducta que debe tener el hombre i cuál la que los demas deben observar con él para conformarse con las leyes que rijen a la humanidad. El *derecho* comprende solo una parte de la conducta del hombre, i no abraza la manera completa de conducir i arreglar toda su vida i desarrollo, porque no es una ciencia o arte que se refiera a la vida física o a la educacion intelectual, ni tampoco está a su cargo la moralidad, que es un hecho interior de la conciencia del hombre.

Del estudio de la naturaleza humana sacamos por resultado jeneral que el hombre está en relacion con el universo entero, i que por tanto tiene el deber de desenvolver esta relacion, aplicando su intelijencia al conocimiento de todas las cosas para ensanchar sus miras, elevar sus sentimientos i someter por la razon todas las fuerzas de la naturaleza, con el objeto de facilitarse su propio desenvolvimiento i aumentar la suma de su bien. De consiguiente, ya que el hombre no está limitado a la esfera de su individualidad i supuesto que está en contacto con el órden jeneral de las cosas, no debe obrar por motivos puramente personales, sino de conformidad con ese órden universal, tratando a sus

semejantes i a los demas seres animados como conviene a su naturaleza i segun el lugar que corresponde a cada cosa en el órden jeneral. De estas verdades se deduce que el fin del hombre, o el *bien* que por su destino debe realizar, consiste en el desenvolvimiento integral de todas sus facultades i relaciones conforme al órden jeneral i a la naturaleza de cada ser en particular. Los *deberes* del hombre se refieren al cumplimiento de este fin, en todas sus partes; i como su destino no es instintivo como el del bruto sino racional i moral, por cuanto debe cumplirse en virtud de su libre voluntad, los deberes del hombre son todos deberes morales, i comprenden toda su vida física e intelectual. Así la *moral*, o la ciencia del bien humano, abraza la vida del hombre en todas sus partes i relaciones; pero solamente bajo un aspecto, esto es, en cuanto el hombre debe obrar sin renunciar a la independencia de su juicio, en todo aquello que depende siempre de su libre voluntad, de su buena intencion, porque estos deberes no se podrian hacer ejecutar por la fuerza, sin que perdieran todo su valor: por ejemplo, la gratitud no tendria valor moral ninguno, si se impusiera por la violencia, así como no lo tendrian tampoco las acciones que no fueran el resultado de motivos puros i desinteresados, aunque produjesen el bien. La moral exije, por una parte, la buena voluntad, i por otra, la pureza de los motivos, el desinteres; por tanto, las obligaciones que impone no son idénticas con las del derecho, puesto que éste permite el empleo de la fuerza para hacer cumplir las suyas, i no presupone la pureza de los motivos. La ciencia del derecho no es, pues, un capítulo de la moral, no es ni la moral privada ni la moral pública o social: el derecho i la moral se fundan en relaciones de un carácter enteramente distinto.

Para la realizacion del fin del hombre, es decir, para que éste desenvuelva las facultades de que está dotado i las diversas relaciones que es capaz de contraer, se necesita un gran número de *condiciones*, o de medios necesarios al efecto, que los hombres deben buscar i procurarse recíprocamente. Estas condiciones son de dos especies: las unas son *físicas* e independientes de la voluntad humana, porque la naturaleza es quien las suministra, i las otras son *voluntarias* o *libres* porque dependen de la voluntad i actividad de los hombres. La moral impone a éstos los deberes necesarios a la consecucion de su fin, les manda hacer todo lo que puede contribuir a su perfeccion, i por consiguiente, les impone el deber de procurarse las condiciones necesarias a este objeto; pero la esposicion de estas condiciones pertenece al dominio de

otra ciencia particular, que es el *derecho*. Este proceder es propio del carácter de la moral, que siendo la ciencia jeneral de la conducta del hombre, interviene en todas las demas ciencias i artes que tienen relacion con la vida humana sin quitar a ninguna su especialidad; así ella prescribe al hombre que tenga cuidado con su vida i el desarrollo de su cuerpo, abandonando, sin embargo, a la hijiene i a la medicina los preceptos de la salud; le ordena cultivar su intelijencia, sin comprender en sí las ciencias i las artes; le obliga a buscar las condiciones necesarias a su fin, dejando a la ciencia del derecho la determinacion de estas condiciones. Por esto hemos dicho en otro lugar que el derecho es el conjunto de las condiciones dependientes de la voluntad humana i necesarias al cumplimiento del fin del hombre; porque realmente las condiciones voluntarias son las que tienen un carácter propio, perteneciendo por eso al dominio del derecho, i las condiciones físicas no entran en este dominio sino en cuanto pueden ser suministradas por el hombre.

En efecto, la vida humana en toda su estension depende de los medios o condiciones que están al alcance de los hombres i no podria mantenerse sin el auxilio del derecho: se dice que el niño tiene derecho de ser educado, porque esta es una condicion de su desarrollo, i una condicion que no depende de él sino de la voluntad de los otros; se exije que la sociedad ofrezca a cada uno los medios o condiciones que le permitan cultivar sus disposiciones naturales i seguir su vocacion; se quiere, en fin, que todas las relaciones del hombre estén de tal modo arregladas que no pugnen entre sí, por ser esta una condicion precisa del bien individual; i semejantes exijencias no pueden satisfacerse sino por medio del derecho, porque solo a él corresponde esponer i fijar todo aquello que puede considerarse como una condicion necesaria a la realizacion del bien social.

En suma, el *derecho* se distingue claramente de la *moral*: ésta impone a cada hombre el deber interior de cumplir su fin i le ordena ser justo, obrar conforme a derecho, esto es, llenando respecto de sí mismo i de los otros las condiciones necesarias al desenvolvimiento comun; pero se dirije a la conciencia i a la buena voluntad. Al contrario, el derecho tiene un carácter enteramente esterior, porque sin fijarse en la intencion ni en los motivos de las acciones, se refiere solo a las relaciones condicionales de la vida humana i las manda cumplir sin tener cuenta con la buena o mala voluntad del que debe obedecer sus preceptos: el derecho se debe ejecutar de grado o por fuerza, por-

que lo que es una condicion de la vida i del desarrollo de todos, no debe dejarse al arbitrio de nadie. La justicia, en fin, regla las acciones i relaciones esteriores del hombre, abandonando la moralidad a la conciencia, cuyos secretos no tiene que escudriñar, i a la educacion, a la cual suministra las condiciones de su organizacion.

El derecho se estiende a toda la vida humana, esto es, a todas las relaciones físicas e intelectuales i a todos los fines racionales, individuales o sociales en que se divide el bien del hombre; pero solo por el lado condicional, esto es, en cuanto dependen de las condiciones que deben cumplirse para que puedan existir i desarrollarse.

A causa de este carácter, el derecho respeta en todo sentido la libertad individual, en cuanto se aplica a la vida i a la conducta personal, siempre que por un abuso de ella no se dañe a los demas miembros de la sociedad. El derecho no obliga a ningun hombre a hacer lo que es un bien para él solo, ni puede conducirle a su fin a pesar suyo; cada uno es dueño de su destino, su deber moral consiste en cumplirlo i su derecho consiste en que se le suministren las condiciones esteriores necesarias para alcanzarlo: esta accion del derecho hace imposible todo despotismo que impida la libertad personal.

II
ESTABLECIMIENTO SOCIAL DEL DERECHO O DEL ESTADO

Como cada idea fundamental que abraza un conjunto de hechos sociales exije una institucion social que la represente i vele sobre su aplicacion, es natural también que el derecho, que comprende las primeras condiciones de la existencia, haya encontrado pronto una autoridad i formas sociales que procuren su ejecucion, segun el grado de civilizacion de cada época. En efecto, donde quiera que los hombres vivan reunidos, han debido conocer las condiciones de su coexistencia i tambien una autoridad que vele sobre la observancia del derecho, en el cual se comprenden aquellas condiciones; i como este es un hecho necesario en todas las épocas de la vida del hombre, se sigue que el primer estado natural de éste es el estado de derecho. Saliendo el hombre de una familia, ha debido recibir en ella los primeros cuidados i las condiciones indispensables a la vida humana; i siendo la familia el primer estado natural del jénero humano, es tambien la primera institucion del derecho, porque en ella se suministran al hombre las primeras condiciones de su existencia i de su desarrollo: la familia forma, pues, el primer

grado del estado de derecho entre los hombres o del *Estado* propiamente dicho; en otros términos, es el primer establecimiento social del derecho o del Estado.

Es verdad que este primer Estado ha sido mui imperfecto, porque no se llenaban en él las condiciones de la vida sino instintiva i parcialmente; pero la necesidad del desarrollo i del engrandecimiento del círculo social ha obligado despues a las familias a constituirse en tribus o pequeñas poblaciones, reconociendo una autoridad que vele sobre el mantenimiento del derecho, i éstas se han reunido en sociedades mayores llamadas comunmente *Estados*.

Muchas i diversas han sido las circunstancias que han dado orijen a la existencia de estos Estados, pero no entra en nuestro propósito el hacer la historia de ellas, porque para estudiar la naturaleza i fin del Estado no necesitamos tocar la cuestion de su oríjen histórico, en razon de que no puede darnos luz alguna la consideracion de este oríjen para penetrar en la verdadera naturaleza del Estado, la cual tampoco ha podido manifestarse de modo alguno sino mui imperfectamente en lo pasado.

III
NATURALEZA I FIN DEL ESTADO

Con estos antecedentes procuremos ahora señalar de un modo fijo la naturaleza i fin del Estado, estableciendo el principio social que éste debe representar, desenvolver i poner en ejecucion. Hemos indicado ántes que el bien o fin del hombre i de la sociedad humana se resuelve en muchos fines particulares, cada uno de los cuales exije para su mas completa realizacion una asociacion distinta i organizada de la manera mas adecuada al efecto. Por consiguiente, no cabe duda que la sociedad debe dividirse en tantas sociedades particulares cuantos son los fines principales en que se divide el fin social; i como estos fines existen para el hombre i la sociedad en la moral, la relijion, las ciencias, las artes, la industria, el comercio i el derecho, para cada uno de los cuales debe haber una esfera particular de actividad, es evidente que todas aquellas sociedades particulares son las que se proponen respectivamente el desarrollo *moral, relijioso, científico, artístico, industrial, comercial i jurídico i civil o político* del hombre i de la humanidad.

Entre estas sociedades se encuentra una cuyo objeto principal consiste en la aplicacion del derecho i de la justicia; esta institucion social

existente es el Estado, como sociedad civil i política, el cual proclama este fin i lo abraza como principio regulador de su organizacion i de sus leyes. Por tanto, el fin del Estado consiste en la aplicacion i desenvolvimiento del derecho, porque este es el principio social cuya realizacion le está encargada.

Esta verdad que se funda en la esperiencia i en la doctrina que hemos emitido acerca del principio del derecho nos da a conocer de un modo indudable la naturaleza del Estado i la estension de su esfera de actividad. Ahora puede verse que la diferencia que hemos establecido entre la moral i el derecho no es solo de necesidad lójica, sino tambien de gran importancia para determinar los límites de la intervencion del Estado en las otras esferas de la vida i de la actividad humana. Si el Estado, que es la institucion social encargada del mantenimiento i aplicacion del derecho, pudiese comprender la moralidad del hombre, empleando las fuerzas de que está investido en la realizacion de los deberes morales, desapareceria toda libertad de conciencia. La actividad del Estado, no hai duda, se estiende a todos los dominios del órden social, pero solo para suministrarles las condiciones esteriores de su desenvolvimiento, i separar los obstáculos que a él se opongan; puede venir en su socorro, pero guardándose de intervenir en su movimiento interior i de subordinar los principios de su organizacion al principio político. Nada de lo que es humano i social es estraño al Estado, pero no puede dominar todas las fuerzas, todas las esferas sociales, sino solo seguir sus movimientos, para promover sus progresos: el principio de justicia, o la distribucion de los medios sociales que necesita el hombre para conseguir sus fines, es lo que constituye la mision del Estado.

Los estados civilizados reconocen que el principio del derecho es la base de su organizacion i el fin de su actividad, pero por una parte lo han comprendido imperfectamente en su contenido i en sus consecuencias, i por otra no lo mantienen intacto, o porque lo subordinan a otros fines, o porque lo confunden con otros principios diferentes, los cuales están representados en la sociedad por otras instituciones. La institucion civil i política llamada Estado, despues de haberse emancipado de la institucion relijiosa, se ha arrogado i ejercido la tutela de todos los demás negocios humanos. Esta tutela ha podido ser lejítima miéntras que el desarrollo de las demas instituciones sociales no ha adquirido bastante enerjía para que éstas se dirijan por sí mismas; pero hace mucho tiempo que ha llegado a ser ya opresiva i ha detenido el progreso de la actividad humana. Es verdad que hasta ahora solo la

relijion i el derecho se han constituido socialmente por medio de la Iglesia i el Estado; pero las sociedades propenden en su progreso al desarrollo libre e independiente de la industria, del comercio, de las ciencias i de las artes, i se hacen esfuerzos para dar a estas esferas de actividad una organizacion que les sea propia a fin de garantirlas contra las influencias de otros poderes, cuya intervencion altera mas o ménos su carácter i pone trabas a su perfeccion. Con todo nuestra vida social se halla aun privada de muchas organizaciones, cuyos jérmenes existen, pero que distan mucho del grado de fuerza i desarrollo a que han llegado otras funciones del cuerpo social, las cuales han absorbido casi completamente la vida i la accion de los hombres i de los pueblos. Cuando todos los fines principales en que se resuelve el bien social, cuando la relijion, la moralidad, las ciencias, las artes, la industria i el comercio hayan hallado en la vida una organizacion propia, tal como la que tiene en el Estado el principio del derecho, la cual comprenda los medios que necesitan para realizarse del modo mas conforme a su carácter particular, entónces existirá aquella gran unidad social que debe reposar en el acuerdo libre i racional de todas las instituciones sociales, sin perjuicio de que éstas, dentro de su esfera particular, prosigan sus respectivos fines. Los estados deben encaminar las sociedades a este punto de perfeccion, sin perder jamas de vista que su único fin particular i respectivo es el principio del derecho i de la justicia, i que este principio es bastante amplio para ocupar toda su actividad.